



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 83 De miércoles, 25 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120180009600	Acción Popular	Rodolfo Herrera	Bancolombia S.A.	24/05/2023	Auto Rechaza - Ordena Rechazar La Presente Accion Popular De Conformidad Con Lo Esbozado En El Fallo
08001315301120180021100	Acciones Populares Y De Grupo	Rodolfo Herrera	Banco Bancolombia Sa	24/05/2023	Auto Rechaza - Ordena Rechazar La Presente Accion Popular De Conformidad Con Lo Esbozado En El Presente Fallo
08001315301120230009400	Procesos Ejecutivos	Seltic Sas	Aire Es As Esp	24/05/2023	Auto Levanta Medidas Cautelares - Decreta El Levantamiento De Las Medidas Cautelares
08001315301120200019600	Procesos Verbales	Gregorio Garcia Pereira	Junta Administradora De La Urbanizacion Privada Lomas Del Caujaral	24/05/2023	Auto Decreta - Auto Admite Renuncia Poder Demandante
08001315301120230004600	Procesos Verbales	Mauren Santiago Barreto	Josyeny Farina Acosta Carbonell	24/05/2023	Auto Decreta - Admite Demanda De Reconvenccion
08001315301120210015500	Procesos Verbales	Richard Nils Gutierrez Delgado	Monica Del Socorro Ramirez Viñas	24/05/2023	Auto Ordena - Ordena Emplazamiento

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 25 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2023-00094
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD SELTIC S.A.S.
DEMANDADOS: SOCIEDAD AIR-E S.A.S. E.S.P
DECISION: SE ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES

Señora Juez:

Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del escrito presentado a través del correo institucional, en el cual la parte demandante en la presente litis solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Mayo 23 de 2023.-

La Secretaria.

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Mayo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023). -

Visto el Memorial que antecede presentado por el demandante en la presente litis seguida por la sociedad SELTIC S.A.S., con NIT. 900.884.541-0 con domicilio en la ciudad de Medellín y representada legalmente por el señor Juan Pablo Yepes Quintero, quien es mayor, de edad e identificado con cédula de ciudadanía No 71.368.529, a través de apoderado judicial contra la sociedad sociedad AIR – E S.A.S. E.S.P, identificada con Nit. No. 901.380.930-2, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, correo electrónico: notificaciones.judiciales@air-e.com, y representada legalmente John Jairo Toro Ríos, identificada con la C.C. No. 75.079.491, en donde solicita únicamente el levantamiento de las medidas cautelares, en atención a que la demandada, sociedad AIR – E S.A.S. E.S.P, realizó un pago parcial de la suma que adeudada; por lo que el despacho procede ordenar levantar las medidas cautelares que han sido decretadas en la presente litis.-

En consecuencia, ésta agencia judicial,

RESUELVE:

- 1º. Ordenar levantar las medidas cautelares decretadas en la presente litis, si las hubiere. Ofíciase.
2. Por último, la parte demandante, manifiesta que renuncia a términos de notificación y ejecutoria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3c0f25d084fcd34e6e2552791837145a731055afb32ac55d9276f276e043cc**

Documento generado en 24/05/2023 11:10:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Veinticuatro (24) de Mayo del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Expediente No. 08- 001- 31- 53- 011- 2018- 00096 - 00

PROCESO : ACCION POPULAR
ACCIONANTE: RODOLFO HERRERA
ACCIONADO: BANCOLOMBIA S.A.

Se encamina el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el BANCOLOMBIA S.A. contra el auto de fecha 05 de septiembre de 2018 mediante el cual se admitió la presente Accion Popular.

I. ANTECEDENTES:

La demanda.

El señor Rodolfo Herrera, presentó demanda de Acción Popular contra el BANCOLOMBIA S.A, la cual correspondió por reparto a este Juzgado.

Procura el actor la protección de los derechos colectivos relacionados con que el ente demandado presta servicios de atención al público en general en inmuebles que no cuentan con profesional interprete y guía interprete de planta permanente, acreditada por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con la Ley 382 del 2005.

Pretensiones del Accionante.

Pretende el señor RODOLFO HERRERA, que se ordene al BANCOLOMBIA S.A. que contrate de planta un guía interprete, y aun interprete, o contrate con entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación Nacional, para que se atienda a la población en general que acude a sus instalaciones.

Trámite de la demanda.

Este Juzgado, mediante auto de fecha 05 de septiembre del 2018, admitió la demanda y ordenó correr traslado a la entidad demandada por el termino de 10 días, igualmente se ordenó comunicarle sobre la Admisión al Ministerio Publico, con el fin de que intervenga en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo considera conveniente.

Intervención de la Accionada.

Notificada la entidad accionada, BANCOLOMBIA S.A. sobre la Admisión de la presente Accion, a través de apoderado descorrió el traslado que le fuera efectuado, y a través de apoderado impetró recurso de Reposición contra el auto admisorio de fecha 5 de septiembre del 2018, esto conforme al Art. 36 de la ley 472 de 1998, en concordancia con los términos del Codigo de Procedimiento Civil (Hoy Codigo General del Proceso).

Argumentos de la Accionada.

Como argumentos base su inconformidad planteo la demandada, las Figuras jurídicas de Agotamiento de la Jurisdicción en Accion Popular y Cosa Juzgada, basadas las mismas en que, expuso que, respecto a la figura de Agotamiento de la Jurisdicción, advirtió que para el momento de interposición de la presente Accion Popular, ya existía otra idéntica, basada en los mismos hechos y con iguales pretensiones, y respecto a la Figura de la Cosa Juzgada, adujo que, en Accion Popular presentada mucho antes de la presente, el Juzgado Decimo Civil del Circuito de Medellín, en sentencia del 15 de junio del 2016, decidió las Acciones Populares Acumuladas, radicadas 2015-00532 y 2015-00535.



Sobre este particular alegó la entidad accionada que, las pretensiones contenidas en la presente Accion Popular no son susceptibles de ser procesadas, por cuanto estas ya fueron resueltas en Accion popular promovida con base en los mismos hechos y pretensiones.

Para decidir en torno a lo planteado, el Despacho se permite hacer al respecto unas breves,

CONSIDERACIONES:

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 establece que Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil (Hoy Codigo General del Proceso).

A su vez, los incisos 3° y 4° del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo, prescribe:

“... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.[...]”

De acuerdo con las normas citadas, se tiene que, contra la providencia aquí recurrida, procede el recurso de reposición, por lo que pasará a resolverse.

De la Accion Popular:

Es una acción constitucional dispuesta en el artículo 88 de la Constitución Política de 1991, como mecanismo de protección de derechos y regulada mediante las Leyes 472 de 1998 y 1425 de 2010, cuyo fin se concreta en evitar el daño, detener el peligro, la amenaza o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o cuando sea posible, para devolver las cosas a su estado anterior, con ocasión a una acción u omisión de una autoridad o un particular.

CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **Radicación numero: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV: Consejera ponente:** **SUSANA BUITRAGO VALENCIA**

“...2.- Importancia de unificar jurisprudencia en torno al agotamiento de jurisdicción en las acciones populares, y sobre sus consecuencias

Efectuado barrido de la trayectoria de la jurisprudencia sobre la materia, se encuentra que la Sección Tercera en una primera época aceptó la procedencia de acumular procesos de acción popular que se promovieran por los mismos hechos y para la defensa de los mismos derechos colectivos: v.gr. auto del 22 de noviembre de 2001, rad. 2001-9218-01, AP-2701.

Más adelante, a partir de la providencia del 5 de agosto de 2004 dictada en el radicado 2004-00979, esta Sección comenzó a aplicar la figura de agotamiento de jurisdicción. V.gr. en providencias del 16 de septiembre de 2004, rad. 2004-0326 M.P. María Elena Giraldo Gómez y del 12 de octubre de 2007, rad. 2005-1856, MP. Enrique Gil Botero. Ha expresado que procede ante la imposibilidad



de acumular dos o más procesos simultáneos y que cuando ya exista fallo por los mismos hechos y derechos debe analizarse desde la óptica de la cosa juzgada (8 de julio de 2009, rad. 2005-1006, MP. Enrique Gil Botero). En el siguiente extracto de la providencia del 23 de julio de 2007 de la Sección Tercera se recogen estas dos posturas:

“(...) la diferencia entre el agotamiento de jurisdicción y la cosa juzgada, radica en que con el primero se busca evitar un desgaste de la administración de justicia, de tal suerte que ante la existencia de dos procesos en curso, que versan sobre hechos, objeto y causa similares, el juez debe establecer cuál de ellos agotó la jurisdicción y, para ello, debe constatar en qué procedimiento fue notificada primero la demanda a los demandados, pues es a partir de dicho momento que se habla propiamente de la existencia del proceso como tal, en tanto en dicho instante se traba la litis. Ahora bien, en la cosa juzgada, el operador judicial constata que un proceso sobre los mismos o similares hechos, objeto y causa ya fue fallado por la jurisdicción, situación que lo lleva a declarar, en la sentencia, la imposibilidad de acceder a las pretensiones, puesto que el asunto ya fue ventilado y decidido ante los órganos jurisdiccionales respectivos”.

Por su parte, la Sección Primera del Consejo de Estado ha considerado que las acciones populares sí pueden acumularse, pues por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 145 del C.C.A., el cual dispone que en todos los procesos contencioso administrativos procederá la acumulación de pretensiones en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil, así como la acumulación de procesos a instancia de cualquiera de las partes o de oficio, en los casos establecidos por el mismo código; y por tal razón no aplica la figura del agotamiento de jurisdicción (providencia del 22 de abril de 2009, radicados acumulados 15001-23-31-000-2004-00080-01; 2004-00414, 2004-03319, y 2005-02012, MP. Marco Antonio Velilla Moreno; del 28 de abril de 2011, rad. 2005-01190-01, MP. María Elizabeth García González, y del 11 de agosto de 2011, rad. 2002-01685-01, MP. María Claudia Rojas Lasso).

De esta manera, ciertamente, existe la necesidad que sea la Sala Plena del Consejo de Estado la que unifique la tesis en torno al tema de si en los procesos de acción popular procede la acumulación, o si por el contrario, debe aplicarse la figura del agotamiento de jurisdicción y rechazar las subsiguientes demandas iguales que se promuevan, instando al nuevo actor popular a que intervenga a título de coadyuvante en el primer proceso que ya se encuentra en trámite. (...)

(...)

Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda



coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que, si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.

En definitiva, la viabilidad de aplicar el agotamiento de jurisdicción por la existencia de cosa juzgada y que proceda el rechazo de la nueva demanda de acción popular, depende de los alcances que tenga el fallo anterior dictado en el proceso relativo a derechos colectivos, en los términos que la Corte Constitucional lo ha señalado en la sentencia C-622 de 2007, según la cual

“(…)

Tratándose de la protección de derechos e intereses colectivos, no puede entonces entenderse que la cosa juzgada es absoluta, pues la naturaleza propia de tales derechos e intereses implica la titularidad de la acción en cabeza de un número más o menos extenso de personas afectadas con la amenaza o violación de tales derechos, que aun cuando habrían podido participar en el proceso, estarían despojadas de la oportunidad de ejercer una acción popular para enmendar una situación de amenaza o afectación de esos derechos que ocurra en la misma colectividad frente al caso fallado, respecto de una sentencia desestimatoria de los mismos y la aparición con posterioridad al fallo de nuevas pruebas que demuestren tal vulneración. Considera la Corte que los recursos probatorios previstos por la ley no son idóneos para superar el conflicto de inconstitucionalidad que surge de reconocerle efectos erga omnes a las sentencias desestimatorias, particularmente, frente a la circunstancia de que después del fallo aparezcan nuevas pruebas definitivas para cambiar la decisión inicial, pues es claro que tales elementos de juicio, por sustracción de materia, no pudieron ser allegados al proceso en el respectivo periodo probatorio ni valorados por la sentencia”⁹.

La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares.”

ACUMULACION EN ACCIONES POPULARES.



La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al examinar la figura de la acumulación, expuso¹:

“...la acumulación de procesos jamás riñe con la naturaleza de las acciones populares, pues, como se dejó dicho, éstas buscan la prevención y el restablecimiento de los derechos colectivos de la comunidad de una manera pronta, eficaz y con observancia del principio de la economía procesal; así mismo, la acumulación de procesos es una figura utilizada, precisamente para que varios litigios sean tramitados en un solo haz, con la finalidad de economizar los costos del proceso y garantizar seguridad jurídica para los administrados.

(...)

Así cuando el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, establece que en el trámite de las acciones populares debe tenerse en cuenta, entre otros principios, el de la economía, se refiere a que el juzgador está en la obligación de aplicar aquellos mecanismos que ayuden a ahorrar esfuerzos en la tramitación de la queja colectiva, como por ejemplo acumulación de los procesos, ya que, sin la observancia de esta figura, podrían haber decisiones en distinto sentido frente a idénticos hechos y un mismo demandado, generando de este modo, alta incertidumbre incompatible con el ideal de coherencia y armonía que se espera de la jurisdicción” (CSJ STC. 19 oct. 2010, rad. 00442-01, reiterado en STC10077-2015, 31 jul. 2015, rad. 00189-01, entre otras).”

CASO CONCRETO

En el caso Sub-exámine, corresponde a este despacho, examinar si concurren los presupuestos para dar aplicación al agotamiento de jurisdicción.

Sobre el particular tenemos que, el señor Rodolfo Herrera, presentó demanda de Acción Popular contra el BANCOLOMBIA S.A, la cual correspondió por reparto a este Juzgado, persiguiendo como pretensiones que se ordene al BANCOLOMBIA S.A. que contrate de planta un guía interprete, y un intérprete, o contrate con entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación Nacional, para que se atienda a la población en general que acude a sus instalaciones.

Ahora bien, el ente demandado, BANCOLOMBIA S.A., al descorrer el traslado, de la demanda, interpuso recurso de Reposición contra el auto admisorio de fecha 5 de septiembre del 2018, esto conforme al Art. 36 de la ley 472 de 1998, en concordancia con los términos del Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso).

La demandada basa sus argumentos invocando las Figuras jurídicas de Agotamiento de la Jurisdicción en Acción Popular y Cosa Juzgada, basadas las mismas en que, respecto a la figura de Agotamiento de la Jurisdicción, advirtió que para el momento de interposición de la presente Acción Popular, ya existía otra idéntica, basada en los mismos hechos y con iguales pretensiones, y respecto a la Figura de la Cosa Juzgada, adujo que, en Acción Popular presentada mucho antes de la presente, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín, en sentencia del 15 de junio del 2016, decidió las Acciones Populares Acumuladas, radicadas 2015-00532 y 2015-00535.

Como medio de prueba, acompañó con sus descargos copia de la referida sentencia, en la cual el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, resolvió:

“1.-Declarar al BANCOLOMBIA S.A. responsable de la violación de derechos e intereses colectivos de las personas con limitaciones visuales y/o acústicas,

¹ CSJ, STC15555-2017



por no haberse implementado las adecuaciones que permitan la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas en el interior del establecimiento bancario en las siguientes sucursales: (...)

(...)

- CRA. 46 N° 92-48 de BARRANQUILLA, ATLANTICO...”

2.- Ordenar a BANCOLOMBIA S.A. que dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia proceda a implementar un plan de trabajo que le admita a mas tardar en un año hacer las adecuaciones que permitan la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas en el interior de los establecimientos bancarios , incluyendo claro está, el servicio de interpretes para personas ciegas y sordociegas y colocación en forma visible de información sobre el sitio donde pueden ser atendidos, con dispositivos lumínicos, táctiles y auditivos en las sucursales”

Dado lo anterior, es evidente que mucho antes de presentarse por el actor la demanda que nos ocupa, lo cual aconteció en el año 2018, ya existían otras demandas de Accion Popular, propuestas contra la misma entidad aquí demandada; BANCOLOMBIA S.A. como acontece con las Acciones Populares radicadas 2015-00532 y 2015-00535, acumuladas por el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, y resueltas mediante sentencia de fecha 15 de junio del 2016.

En el caso que nos ocupa, planteo la demandada, las figuras jurídicas de Agotamiento de la Jurisdicción en Accion Popular y Cosa Juzgada.

Sobre tales aspectos, advirtió el Consejo de Estado que, la diferencia entre el agotamiento de jurisdicción y la cosa juzgada, radica en que con el primero se busca evitar un desgaste de la administración de justicia, de tal suerte que ante la existencia de dos procesos en curso, que versan sobre hechos, objeto y causa similares, el juez debe establecer cuál de ellos agotó la jurisdicción y, para ello, debe constatar en qué procedimiento fue notificada primero la demanda a los demandados, pues es a partir de dicho momento que se habla propiamente de la existencia del proceso como tal, en tanto en dicho instante se traba la litis. Ahora bien, en la cosa juzgada, el operador judicial constata que un proceso sobre los mismos o similares hechos, objeto y causa ya fue fallado por la jurisdicción, situación que lo lleva a declarar, en la sentencia, la imposibilidad de acceder a las pretensiones, puesto que el asunto ya fue ventilado y decidido ante los órganos jurisdiccionales respectivos.

En tal sentido dejó sentado el Consejo de Estado que; a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.

En síntesis, el Consejo de Estado unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que, si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por



presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.

Concluyó el Honorable Consejo de Estado que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia C-622 de 2007, o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares.

En el Sub-exámine tenemos que, tal como consta en el material probatorio allegado al expediente, es evidente que, mucho antes de presentarse la Acción Popular que nos ocupa, ya se habían presentado sendas Acciones Populares contra a la misma demandada; BANCOLOMBIA S.A., de iguales características, donde las pretensiones perseguidas, encierran los mismos hechos y motivos, a los que se contrae la presente Acción, encontrando, como viene dicho en párrafos precedentes que por parte del JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, se profirió pronunciamiento en fecha 15 de junio del 2016, donde se emitió orden a la entidad demandada para que implementara un plan de trabajo tendiente a efectuar las adecuaciones que permitan la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas en el interior de los establecimientos bancarios, incluyendo el servicio de intérpretes para personas ciegas y sordociegas y colocación en forma visible de información sobre el sitio donde pueden ser atendidos, con dispositivos lumínicos, táctiles y auditivos en las sucursales, siendo cobijada en dicho fallo, la sucursal del BANCOLOMBIA S.A, denunciada por el accionante, ubicada en la Carrera 46 N° 92-48 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico.

En consecuencia, siguiendo los parámetros de la jurisprudencia del Consejo de Estado, y los planteamientos de la Corte Constitucional, habrá lugar a rechazar la demanda ante la constatación efectiva de la existencia del Agotamiento de Jurisdicción por Cosa Juzgada, como quiera que el asunto sometido nuevamente a consideración del juez constitucional, fue objeto de pronunciamiento en otra decisión judicial previa, en la cual la jurisdicción se agotó en su integridad, razón por la cual, no es posible dar trámite al nuevo proceso mediante el que se pretende ventilar los mismos supuestos fácticos y jurídicos definidos en la respectiva sentencia.

Ahora, por otro, lado, encuentra el despacho que, a este Juzgado le correspondió por reparto conocer de las Acciones Populares presentadas por el señor RODOLFO HERRERA, contra el BANCOLOMBIA S.A., como son la 2018-00096 y 2018-009211-00, destacándose que en ambas demandas, confluyen las mismas características, hechos, motivos y pretensiones, por lo que, en aplicación a las consideraciones expuestas por la Honorable Corte Suprema de Justicia en las Sentencias STC-00442-01 de octubre del 2010, y la STC10077-2015 del 31 de julio del 2015, es procedente la Acumulación de las mismas para ser decididas en un solo fallo.

Lo anterior encuentra su asidero en lo establecido por el Art. 5º de la Ley 472 de 1998, el cual determina que, en el trámite de las acciones populares debe tenerse en cuenta, entre otros principios, el de la economía procesal, el cual se refiere a que el juzgador está en la obligación de aplicar aquellos mecanismos que ayuden a ahorrar esfuerzos en la tramitación de la queja colectiva, como por ejemplo acumulación de los procesos, ya que, sin la observancia de esta figura, podrían haber decisiones en distinto sentido frente a



idénticos hechos y un mismo demandado, generando de este modo, alta incertidumbre incompatible con el ideal de coherencia y armonía que se espera de la jurisdicción.

Al respecto dijo la Corte Suprema de Justicia que; la acumulación de procesos jamás riñe con la naturaleza de las acciones populares, partiendo de la premisa que, éstas buscan la prevención y el restablecimiento de los derechos colectivos de la comunidad de una manera pronta, eficaz y con observancia del principio de la economía procesal; así mismo, la acumulación de procesos es una figura utilizada, precisamente para que varios litigios sean tramitados en un solo haz, con la finalidad de economizar los costos del proceso y garantizar seguridad jurídica para los administrados.

En razón a lo antes expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito En Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1º. ACUMULAR las Acciones Populares radicadas 2018-00096-00 y 2018-00211-00, promovidas por señor RODOLFO HERRERA, contra el BANCOLOMBIA S.A.- Lo anterior conforme a lo considerado en la presente decisión.

2º DECLARAR la existencia de la Figura Jurídica del Agotamiento de Jurisdicción, en las presentes Acciones Populares radicadas 2018-00096-00 y 2018-00211-00, promovidas por el señor RODOLFO HERRERA, actuando en nombre propio, contra el BANCOLOMBIA S.A. Lo anterior de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído. -

3º. DECLARAR la Nulidad de lo aquí actuado, a partir de los autos admisorios de fecha 08 mayo de 2018, y 05 de septiembre del 2018, inclusive, respectivamente, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

4º. RECHAZAR las presentes demandas de Accion Popular radicadas 2018-00096-00 y 2018-00211-00, promovida por el señor RODOLFO HERRERA, actuando en nombre propio, contra el BANCOLOMBIA S.A, esto de conformidad con los considerandos esbozados en este fallo.

5º. COMUNÍQUESE la presente decisión a las partes intervinientes.

6º) DESANOTESE del Libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS.

e/f.n.a.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a04f0a4a3a97a1f7aa56336579b7edf7c5c99766acb8bbcf7e07633351c12c**

Documento generado en 24/05/2023 02:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO VERBAL SIMULACION
DEMANDANTE: RICHARD NILS GUTIERREZ DELGADO
DEMANDADO: MONICA DEL SOCORRO RAMIREZ VIÑAS
RADICACION: 155-2021

Sra. Juez: Doy cuenta del presente proceso, informando que la apoderada de la parte demandante tramitó la gestión de la notificación de la demandada a la dirección de domicilio, según certificación del correo certificado hace constar que el inmueble se encuentra desocupado y abandonado. Para lo de su cargo.

Barranquilla, Mayo 24 de 2023

LA SECRETARIA,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Mayo Veinticuatro (24) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y la certificación del correo certificado de notificación de la demandada allegada por la Apoderada judicial de la parte demandante, este Despacho de conformidad con el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, ORDENA

Emplazar a la señora MONIA DEL SOCORRO RAMIREZ VIÑAS, a fin de que se notifique del Auto Admisorio de fecha junio 29 de 2021, dictado dentro del presente Verbal-Simulación seguido por RICHARD NILS GUTIERREZ DELGADO que cursa en éste Juzgado.

Procédase al Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva el Consejo Superior de la Judicatura, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el Artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. El cual se publicará en la página web de la rama judicial, www.ramajudicial.gov.co, y en el sistema TYBA. Vencido dicho término se le designará Curador Ad Litem quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2a2927f580e9ce92799aad1a859617d03264e8435884ab808c7a4c196fac16**

Documento generado en 24/05/2023 03:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001315301120200019600 –IMPUGNACIÓN DE ACTA
DTE: GREGORIO GARCIA
DDO: URBANIZACION PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL –JUNTA ADMINISTRADORA

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole del escrito anterior de renuncia de poder del apoderado del Demandante. Para lo de su cargo.

Barranquilla, Mayo 24 de 2023

La Secretaria

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA Mayo veinticuatro (24) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la renuncia del poder que hace el apoderado de la parte demandante, este Despacho

RESUELVE:

Admítase la renuncia que hace el Dr. JAVIER MONTAÑO CABRALES, identificado con la cedula de ciudadanía 72.187.147 y T.P. 95.050 como apoderado judicial de GREGORIO GARCIA PEREIRA, quien funge como Demandante, de conformidad con lo manifestado en su memorial adjunto a este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef89561c5a5f2f9b71b4a1f14ed665272852cb97b02a4e1f83399f7fe72be6e0**

Documento generado en 24/05/2023 03:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00046 – 2023
PROCESO: RECONVENCION - PERTENENCIA
DEMANDANTE: YENY FARINA ACOSTA CARBONELL
DEMANDADOS: MAUREN MILENA SANTIAGO BARRETO y PERSONAS
INDETERMINADAS.

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que la parte demandada ha presentado demanda de Reconvencción - Pertenencia, dentro del término. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 23 del año 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Mayo Veinticuatro (24) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Por estar ajustada a las formalidades legales, se admite la presente demanda de RECONVENCION - PERTENENCIA, promovida por el Dr. JORGE SIADO CATILLO, como apoderado judicial de la señora YENY FARINA ACOSTA CARBONELL, mayor de edad y vecina de esta ciudad contra la señora MAUREN MILENA SANTIAGO BARRETO y PERSONAS INDETERMINADAS.

En consecuencia, correase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

Inscríbase la presente demanda en el inmueble objeto de la Litis, ubicado en la carrera 60 No. 64-136, apartamento 402 del edificio EDDY de esta ciudad de Barranquilla, con Folio Matricula Inmobiliaria No. 040-304050, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla – Atlántico. Ofíciense.

De conformidad con el Art. 375 del C. G. del Proceso numeral 6, infórmese la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

Igualmente se ordena emplazar a las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso y en especial sobre la prescripción extraordinaria que solicita la parte demandante del inmueble ubicado en la carrera 60 No. 64-136, apartamento 402 del edificio EDDY de esta ciudad de Barranquilla, con Folio Matricula Inmobiliaria No. 040-304050, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla – Atlántico., haciéndose únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Además, deberá colocar una valla en lugar visible del inmueble en la forma indicada en el Art. 375 numeral 7 del CGP.

Téngase al Dr. JORGE SIADO CATILLO, como apoderado judicial de la señora YENY FARINA ACOSTA CARBONELL, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f6e70dd5dc5a2244236db1209c66cf8a3b5b8c3c3cca2e553c0230bb40f028**

Documento generado en 24/05/2023 03:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>